

Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios de la Municipalidad de la villa de Esteli.

EL GOBIERNO:

En vista del plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de la villa de Esteli; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º Apruébase el plan de arbitrios mensionado, en los términos siguientes:

“ Por la apertura de un establecimiento de comercio villar, ò otro de igual naturaleza, se pagarán cinco pesos.

2º Por toda tienda que se establezca en la poblacion de una manera permanente, se pagarán cuarenta centavos mensuales; i veinte centavos por las truchas que se establezcan de la misma manera. Se entiende por tienda el establecimiento que contenga mercancías con valor de seiscientos pesos arriba; i por trucha el que las contenga de seiscientos pesos abajo.

3.º Por toda trucha ambulante, se pagarán al tiempo de su introduccion veinte centavos, i si pasado un mes volviese á introducirse se repetirá el impuesto. Igual cosa se practicará en caso que la trucha permanezca mas de un mes en la poblacion.

4º Por la apertura de una tienda en tiempo de fiestas, se pagarán ochenta centavos; i cuarenta por la apertura de una trucha.

5º Por cada carga que se introduzca á la poblacion con artículos de comercio, que no sean efectos de ropa, licores, sal, maiz i frijoles, se pagarán diez centavos, siempre que aquellos artículos se pongan en venta en la misma poblacion. Se esceptúan las cargas de dulce que sean de la jurisdiccion.

6.º Cuando la Municipalidad señale un lugar fijo para Mercado, todo individuo que concurra con efectos de comercio ó víveres, será obligado á ocuparlo, i despues de estar un día en él, es libre para dejarlo. La contravencion á este artículo, se castigará con un peso de multa.

7.º Por toda pulpería que se establezca, se pagarán treinta centavos mensuales.

8.º Por todo establecimiento para vender comida al público en tiempo de fiestas, se pagarán treinta centavos por una sola vez.

9.º Por cada diversion pública en que el empresario exija derecho de entrada, se pagarán ochenta centavos, sobre cada cinco centavos del presio de ella.

10. Por cada juego de los permitidos que se establezcan en tiempo de fiestas, se pagarán cuarenta centavos por día, debiendo hacerse el pago previamente, en la Tesorería municipal, para que el juego pueda tener efecto. La contravencion á este artículo, se castigará con cinco pesos de multa.

11. Por todo villar establecido de una manera permanente, se pagarán ochenta centavos mensuales.

12. Todo dueño de finca de caña ó trapiche solamente, pagará anualmente en el mes de agosto, cuarenta centavos, sin necesidad de prèvia reconvencion.

13. Todo dueño de hacienda de ganado pagará anualmente, por cada quecera que ponga, el impuesto siguiente: cuarenta centavos, por las de veinte á cuarenta vacas, sesenta, por las de cincuenta á cien; i ochenta, por las de cien vacas arriba—Una vez que el hacendado ponga sus queceras, es obligado á hacer el pago, sin necesidad de requerimiento prèvio—Si la relacion que haga del número de vacas de su quecera apareciere inverocímil, la autoridad mandará practicar un reconocimiento; i resultando falsa ó inexacta la relacion, el hacendado sufrirá cinco pesos de multa.

14. De toda venta de ganado vacuno ó caballar se otorgará la carta respectiva, visada por el Alcalde 1º ó 2º i pagará el vendedor veinte centavos por cada diez pesos del precio de las especies vendidas.—La contravencion á este artículo será castigada en el vendedor i comprador con la multa de la cuarta parte del valor de la cosa vendida, la cual en ningun caso podrá exeder de veinte

pesos; i sin perjuicio de proceder á lo mas que haya lugar.

15. Todo el que tenga casa en la poblacion i no la habite, pagara sesenta centavos mensuales.

16. Todo el que tenga vacas de leche en la poblacion, pagará mensualmente cinco centavos por cada una.— Los tenedores de dichas vacas pasarán aviso al Tesorero del número que tengan incurriendo en la multa de cincuenta centavos si no lo hiciesen ú ocultasen el verdadero número de ellas.

17. Por cada res que se destaque en la poblacion, se pagarán veinte centavos, i cinco por cada marrano.—Este impuesto se pagará previamente al destace; i la contravencion se castigará con el doble.

18. Todo padre de familia que no tenga sus hijos en escuela privada, es obligado á ponerlo en la pública; i el que requerido por la autoridad no lo hiciese, incurrirá en la multa de cuarenta centavos, sin perjuicio de que la misma autoridad lo haga cumplir con este deber.

19. Por toda fonda que se establezca en tiempo de fiesta, se pagarán ochenta centavos.

20. Por toda venta al menudo de licores fuertes extranjeros, se pagarán treinta centavos mensuales.

21. Ninguna persona podrá vender medicinas sin la licencia correspondiente que estenderá la Municipalidad á las personas que crea capaces de despacharlas; pagándose ~~sesenta~~ ^{ochenta} centavos mensuales mientras dure el establecimiento.

22. Es derecho esclusivo de la Municipalidad, el de construir chinamos para alquilar en tiempo de fiestas, cuyo precio regulará segun las circunstancias.

23. Por toda mesa de dulces que se ponga en el mismo tiempo se pagarán cuarenta centavos.

24. El interesado en el contraste de una romana pagará por él, ochenta centavos: por el cotejo i marca de un medio, cuartillo ó vara de medir, veinticinco centavos; i por el de cada marco ó fierro para pesar, veinte centavos—Este impuesto lo recibirá el Tesorero: para el contraste servirán los patrones que existen en la Prefectura del departamento, i los cuales fueron remitidos se-

gua lo mandado en el acuerdo de 17 de setiembre de 1857.

25. Despues de hecho el contraste de los pesos i medidas, todo el que usase de otros que no estén autorizados en la poblacion, incurrirá en la multa de cinco pesos por cada contravencion.

26. Despues de publicado el bando de buen Gobierno de esta villa, todo dueño de establecimiento de herreria está obligado á matricularse ante un alcalde, pagando cuarenta centavos por la matricula.

27. Todos los impuestos aqui establecidos pertenecen al fondo municipal: el que se niegue á pagarlos requerido por la autoridad, será castigado con el doble; pudiendosele tomar de sus bienes lo equivalente al pago i costas que se causen; que se venderá en pública subasta gubernativamente i sin figura de juicio—El que no tuviese bienes en que hacerse la traba, será castigado con arresto á razon de cuarenta centavos por dia.

28. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

2º Comuníquese—Managua, 18 de julio de 1871—
Quadra,

